



Roj: **SAN 1914/2015 - ECLI:ES:AN:2015:1914**

Id Cendoj: **28079290082015100001**

Órgano: **Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **14/05/2015**

Nº de Recurso: **393/2014**

Nº de Resolución: **57/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso: 0000393 / 2014**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 03851/2014**

**Demandante:** Calixto

**Procurador:** DOÑA VALENTINA LÓPEZ VALERO

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**

### **SENTENCIA N.º:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D.ª. MERCEDES PEDRAZ CALVO D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D.ª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a catorce de mayo de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **393/14** , que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DOÑA VALENTINA LÓPEZ VALERO** , en nombre y representación de **DON Calixto** , frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 21 de julio de 2014, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA .

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2014, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Decreto de 5 de noviembre de 2014, y con reclamación del expediente administrativo.



**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2015, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la inadmisibilidad del presente recurso o, en otro caso, la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 13 de mayo de 2015, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en las presentes actuaciones resolución del Ministerio del Interior de 21 de julio de 2014, en la que, con desestimación de petición de reexamen, se denegó el reconocimiento del derecho de asilo a Calixto , nacional de El Salvador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.2 a ) y b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, del Derecho de Asilo . La precedente resolución, de 18 de julio anterior, valoraba que la persecución relatada era ajena al derecho de asilo, por referirse a la delincuencia común y a la persecución desplegada por agentes distintos de las autoridades de su país, sin que conste que éstas promuevan o autoricen los hechos.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en que el interesado era víctima del acoso y persecución de una "mara", haciendo imposible su trabajo de transportista, en que el cauce procedimental utilizado por la Administración, previsto en el artículo 21.2 b) de la Ley de Asilo , no estaba justificado, siendo así que el propio ACNUR ha informado a favor de la admisión a trámite, en que su relato es coherente y en que El Salvador vive en una situación de gran inseguridad. En consecuencia, se solicita la admisión a trámite de la solicitud.

**SEGUNDO.-** La narración fáctica del interesado (expulsado de nuestro territorio nacional el 22 de julio de 2014) es abordada de forma razonada en las dos decisiones administrativas a que hemos hecho mérito, en el sentido a que también se hizo alusión.

No obstante, por el ACNUR, en sendas ocasiones (folios 4.3 a 4.5 y 8.3 y 8.4, en fechas, respectivamente, 15 y 21 de julio de 2014), se informó a favor de la admisión a trámite.

Por otra parte, nada se indicó por el solicitante en relación con la persecución posteriormente invocada, en un primer momento, cuando llegado al Aeropuerto de Madrid-Barajas, alegó viajar a España para conocer las playas barcelonesas, con una reserva en hotel de Villafranca del Penedés, localidad relativamente alejada de la capital catalana, sin garantizar adecuadamente el alojamiento y la disposición de medios económicos, a juicio del funcionario actuante, que propone la denegación de entrada (folios 1.5 y 1.6). Tras el acuerdo de denegación (folios 1.9 y 1.10) es cuando formula solicitud de protección internacional (folios 2.1 a 2.14).

**TERCERO.-** Aún cuando claramente concurre la causa de denegación en puesto fronterizo prevista en el artículo 21.2 a), que remite a las letras c), d) y f) del artículo 25 de la Ley de Asilo , en cuanto se plantean por el interesado cuestiones ajenas al régimen de asilo (letra c)), lo cierto es que la Administración también invoca el artículo 21.2.b), sobre el que corresponde formular algunas precisiones en los Fundamentos de Derecho que siguen.

**CUARTO.-** Conocidas Sentencias del Tribunal Supremo contienen la doctrina relativa a cuando puede hacer uso la Administración del expeditivo cauce que ofrece el artículo 21.2 b) de la vigente Ley de Asilo , cuando, como es el caso, se formulan peticiones en frontera (por todas, Sentencias de 19 de marzo de 2013 , 30 de abril y 23 de julio de 2014 , recaídas en los Recursos de casación 2429/2012 , 2529/2012 , 2036/2013 y 2981/2013 ).

En concreto este "procedimiento acelerado" considera nuestro Alto Tribunal (Fundamento de Derecho Noveno de las Sentencias recaídas en los Recursos 2429/2012 y 2529/2012 ) comporta una patente disminución de garantías para el solicitante, y que por mucho que se intitule "denegación" reviste una funcionalidad u operatividad práctica cercana a las resoluciones de inadmisión, dado que excluye las reglas del procedimiento ordinario y también las del procedimiento de urgencia, excluyendo la intervención de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), lo que reclama una aplicación prudente y restrictiva, en términos similares a los que la antigua jurisprudencia exigía para las causas de inadmisión del artículo 5.6 de la Ley de Asilo de 1984 . esto es, se requiere para su aplicabilidad, ya en una primera aproximación, sin necesidad de esfuerzos dialécticos ni actos de investigación, que las solicitudes merezcan ser calificadas de "incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen", en dicción literal del precepto de la Ley nueva.



Cuando esa incoherencia, inverosimilitud o insuficiencia no se revela manifiesta, obvia o patente procedería admitir la solicitud a trámite y darle el curso del procedimiento correspondiente, con la preceptiva intervención de la CIAR.

Añade la Sala Tercera que lo que no resulta de recibo es tratar de ampliar esa restringida vía procedimental del artículo 21.2.b) so pretexto de su calificación formal como "denegación (que no admisión), utilizándola para despachar una solicitud de asilo cuya "inverosimilitud, incoherencia o carencia de fundamento no se revele obvia o patente ya en un primer examen"; del mismo modo que no resulta de recibo rechazar con base en este precepto una solicitud de asilo con el argumento de que no aparece respaldada por prueba indiciaria suficiente, pues tanto el estudio detenido del relato como el juicio sobre su respaldo probatorio son cuestiones que trascienden de la "limitada funcionalidad" de ese trámite del artículo 21.2 b) y solo pueden ser abordadas tras admitir a trámite la solicitud y en el curso del expediente de asilo correspondiente.

**QUINTO.-** Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, la "inverosimilitud, incoherencia o carencia de fundamento" fluye en forma "obvia o patente en un primer examen", dados los términos en que se formula la solicitud y demás circunstancias que la rodean, ciertamente tan clamorosamente ajenas al régimen jurídico de asilo (persecución por una "mara", circunstancia atendida en Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, en recurso de casación 602/2013, que indica en su Fundamento Jurídico Cuarto no es de aplicación la Convención de Ginebra de 1951 cuando sólo consten indicios de amenazas y extorsiones por miembros de organizaciones de delincuentes comunes, que no son determinantes para reconocer el derecho de asilo) que justificaron la utilización por la Administración del cauce acelerado que consagra el artículo 21.2 b) de la Ley de Asilo, sin que los informes del ACNUR tengan naturaleza vinculante a los fines debatidos, máxime cuando no sólo se afirmaban hechos claramente ajenos al marco jurídico de asilo, insistimos, también resultaba sumamente llamativo se solicitara protección una vez que se viera frustrado el acceso a nuestro territorio nacional al comprobarse el incumplimiento de requisitos propios del marco jurídico de extranjería.

En suma, la Sala es de criterio que procede desestimar el recurso jurisdiccional ahora deducido.

**SEXTO.-** De conformidad con el art. 139.1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998 debe condenarse a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

## FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

**PRIMERO.-DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo formulado por Calixto, contra las resolución del Ministerio de Interior de fecha 21 de julio de 2014 a que las presentes actuaciones se contraen.

**SEGUNDO** .- Se imponen las costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia que se **no** tificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.